

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyo número es, 4312200000-23777, por el valor de \$908.526.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TOCORA
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME
RADICACIÓN: 253073105001 **1994-04302 00**

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir el título judicial No. 4312200000-23777, de fecha 21 de julio de 2021 por valor de \$908.526.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6811150c597bfc43adedd6673dee419e850d9967cb2d30127f839d2e58f756f

5

Documento generado en 02/08/2021 11:30:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de agosto de 2020 la presente demanda para su estudio, remitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué - Tolima. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE DÍAZ NARANJO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00201-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

El 12 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima, admite demanda laboral de única instancia promovida por José Enrique Díaz Naranjo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.¹

Mediante auto de fecha 30 de Junio de 2020 el mismo juzgado, declara probada la excepción previa de falta de competencia promovida por Colpensiones, conservándose la validez de lo actuado.²

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso Ordinario Laboral de única Instancia, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, por competencia.

SEGUNDO. Dar continuidad a la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el *C.P.T.S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. **Audiencia y fallo***, en el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso, por lo cual se dará continuación a esta audiencia.

En concordancia con lo anterior, se procede a fijar fecha para el día y hora para el día 24 de mayo de 2022 a las 830 a.m., por no haber fecha disponible antes en la agenda del juzgado.

TERCERO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Pág. 29 01Demanda del Índice electrónico.

² Pág. 79 01Demanda del I.E.

en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a03c13470965a8f5e579b7ae8994bfba7de24ab808d9e5418537741a5c64f

6

Documento generado en 02/08/2021 03:50:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de septiembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA PATRICIA OSUNA TAPIAS
DEMANDADO: JAZMINE MARTINEZ DIAZ, ANGEL MIGUEL FRIAS FOREZ, INSUMEQUI
DISTRIBUCIONES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00212-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora LINA PATRICIA OSUNA TAPIAS, quién obra en nombre propio, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No se allegó por la demandante el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, el cual debe ser actualizado y tener una vigencia no mayor a 60 días (num. 4 del Art. 26 C.P.T.S.S.)
2. No se indica el canal digital donde deben ser notificada la demandada INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, el cual corresponderá al registrado en el certificado de existencia y representación legal.
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados Jazmine Martínez Díaz y Ángel Miguel Frías Forez, el cual debe corresponder al correo electrónico personal, y no al corporativo o empresarial, para evitar incertidumbre en los procedimientos de notificación.
4. Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido a los correos electrónicos de la demandada copia de la demanda y sus anexos. (*Decreto 806 de 2020 Artículo 6 "(...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias

señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de única instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que **NO** superan los 20 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48d99e3ecba0e0999bbe703a85004b21f4345b8076ffdaad6f4a44807611b1

4

Documento generado en 02/08/2021 03:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de septiembre de 2021 la presente demanda, recibida por competencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOHANNA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00218-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La señora YOHANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, mediante apoderado judicial presenta demanda ante los juzgados administrativos para que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N° 0211 del 1 de marzo de 2017 y la resolución No. 0854 del 9 de junio de 2017, mediante las cuales niegan la sustitución pensional del señor LUIS HERNANDO MORENO SEGURA¹.

Correspondieron estas diligencias por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien, por auto del 12 de marzo de 2020, declaró que no era competente por falta de jurisdicción y que las pretensiones deprecadas incumben a la jurisdicción ordinaria, pues se comprobó que la relación del causante, fue como trabajador oficial², en el cargo de Operador de niveladora en el distrito de conservación de carreteras de Girardot, último lugar de prestación del servicio³.

Teniendo en cuenta, que mediante el decreto ordenanzal No. 0261 de 2012 se creo la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y mediante decreto ordenanzal No. 0251 de 2016 “por el cual se adopta el estatuto básico de UAEPC” consideró que esta entidad administrativa es del orden departamental con personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, de carácter eminentemente técnico y especializado, adscrita a la Secretaria de hacienda, y su misión es la de asesorar en temas de pensionales, la consecución de los recursos para cubrir las obligaciones pensionales, el reconocimiento de la prestaciones económicas, y la defensa judicial de la entidad y el departamento en materia pensional.

De esta manera la entidad demandada no pertenece al sistema de seguridad social integral, por lo tanto, para establecer la competencia territorial se debe aplicar el artículo 5 del C.PT. y S.S., por lo que deberá adecuar la demanda al procedimiento laboral de conformidad con los artículos 6 y 25 del mismo código.

¹ Documento 02Demanda del índice Electrónico

² Documento 20ContinuaciónAudienciaInicial del I.E.

³ Pág. 31, Documento 11Contestación DemandaDepartamentoCundinamarca

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, al ADECUAR la demanda al procedimiento laboral, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo de manera simultánea, copia de la demanda y anexos a la parte demandada a través del correo electrónico habilitado para ello, pues si bien al momento de presentarse la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, debe darse impulso con aplicación de la misma, por ser norma procesal y de derecho público.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que sea adecuada de conformidad con los artículos 6 y 25 del C.P.T, y el Decreto 806 de 2020 artículos 6 y 8, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

Debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda adecuada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la adecuación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170b1a8c174c8b9b1cd89700775785eacb856439ed42d7319143c8ee18470882

Documento generado en 02/08/2021 04:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de septiembre de 2020 la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción realizada el 4 de febrero de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GOMEZ HERRERA
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRICULTURA AGRO S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00220-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

El 7 de septiembre de 2020, el señor Luis Guillermo Gómez Herrera, a través de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral contra la Sociedad Agricultura Agro S.A.

El 11 de febrero de 2021, el apoderado del demandante el doctor Omar Alexis Molina Rojas, actuando de conformidad al poder concedido, mediante comunicación electrónica solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que las partes llegaron a una transacción (...).

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, respecto a la viabilidad y los requisitos que debe cumplir la transacción, lo siguiente:

La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»; como todo acuerdo bilateral, señala el precepto 1496 ibídem, genera obligaciones recíprocas, y en el campo del derecho del trabajo permite que «las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959).

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (CSJ AI1761-2020).

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, se avizora que cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigios eventual y pendiente de resolver en primera instancia; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible, al superar el valor de las pretensiones del demandante en cuanto al pago de la liquidación final de las prestaciones sociales (Valor Transacción \$15.000.000,00); (iii) del acuerdo allegado “transacción de acreencias laborales”, se evidencia que las partes manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión, sin que se advierta vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso y el artículo 2649 del Código Civil, aplicables a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 del C.P.T., y de esta manera dar por terminado el proceso

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por transacción de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE las presentes diligencias , déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003b2f1e5eb9271c64da20a54fe24f1e9328b7604d111a56aa080934c655b4b9

Documento generado en 02/08/2021 04:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de septiembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00230-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María Victoria Gutiérrez Delgado, a través de apoderado judicial, se observa que este despacho **no** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

Según los documentos adjuntos como prueba, la solicitud del formulario de prestaciones económicas con radicado No. 2015-9529304¹ fue presentado en Teusaquillo – Bogotá DC, y la notificación de la resolución que resuelve la reclamación se surtió de manera personal con número de radicación No. 2014-7853815 en la misma ciudad. ***(C.P.T.S. Artículo 11.-Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. (...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.)***

Así las cosas, la reclamación del respectivo derecho y la notificación de respuesta a la misma, se surtió en la ciudad de Bogotá, la cual también es domicilio principal de la entidad de seguridad social "Colpensiones".

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de sus competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Pág. 29 y 34, Documento 01DemandaOrdinaria del Índice Electrónico.

La Juez,

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265745dee175f6b89a8a56a55a1e002fd1908e00bdf5807e6acb81da12a530a
b**

Documento generado en 02/08/2021 04:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de la señora María del Pilar Sánchez Moreno, cuyo número es, 4312200000-20854, por el valor de \$236.214.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MORENO
DEMANDADO: JUNICAL MEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00214 00**

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora María del Pilar Sánchez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.569.386, para recibir el título judicial No. 4312200000-20854, de fecha 03 de marzo de 2021 por valor de \$236.214.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc921c415a3e8f9912db9d30e7383381da3435785fcab7492484c7a18ff814c8

Documento generado en 02/08/2021 12:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor Luís Ernesto Cuenca, cuyo número es, 4312200000-20460, por el valor de \$384.192.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO CUENCA.
DEMANDADO: OLGA LUCIA BOCANEGRA GARCÍA.
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00225 00**

Girardot, Cundinamarca, agosto (2) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** al señor Luís Ernesto Cuenca, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.277, para recibir el título judicial No. 4312200000-20460, de fecha 19 de febrero de 2021 por valor de \$384.192.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed32780b6044f8ab8292b6906a0b352663588bc10c90580db5991ec22b90cca

1

Documento generado en 02/08/2021 12:25:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>